

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 60459

Ref. Expediente N° NC2017/0007949

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 34
del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 2538 del 20 de marzo de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención para la creación denominada “PROCEDIMIENTO PARA DIAGNÓSTICO Y PREVENCIÓN EFICIENTE DE INUNDACIONES”, al estimar que no se presentó respuesta al requerimiento de fondo contenido en el Oficio N° 13133 del 07 de noviembre de 2018, efectuado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 09 de abril de 2019, con el número NC2019/0003514, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, el señor Víctor Hugo Prieto Bernal, actuando en calidad de representante legal de la solicitante Universidad Antonio Nariño, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los siguientes argumentos:

2.1. En cuanto al requerimiento contenido en el Oficio N° 13133 del 07 de noviembre de 2018.

Señala el recurrente lo siguiente: *“Como resultado del examen de fondo efectuado con base en lo dispuesto en el artículo 45 de la decisión 486 de 2000 y mediante Oficio 13133, el señor director de Nuevas Creaciones emitió un requerimiento, debido a que consideró que las reivindicaciones 1 a 10 no constituían una invención. Por lo que, consideró que la materia contenida en dichas reivindicaciones no era patentable.*

Con fecha 21 de enero de 2019, procedimos a solicitar y pagar la prórroga del término para dar respuesta al requerimiento, en virtud de lo cual el plazo para dar respuesta fue ampliado al 19 de marzo de 2019.

Dentro del plazo de la prórroga, con fecha 18 de marzo de 2019, procedimos a dar respuesta al requerimiento efectuado, en horas de la tarde, a eso de las 15.00 horas, con el documento anexo al presente escrito.

Cargada la respuesta mencionada en el sistema, procedimos a pagar el examen de patentabilidad, según la funcionalidad del sistema de trámites.

Con sorpresa, con fecha 20 de marzo, recibimos noticia de la resolución 2538, en la que se deniega la solicitud de patente bajo el argumento que no se dio respuesta al requerimiento efectuado”

Agrega más adelante: *“La Universidad que represento, se dio a la tarea de pagar, en tiempo la prórroga del plazo otorgado para responder el examen de fondo de que trata el artículo 45.*

Ref. Expediente N° NC2017/0007949

Dentro del plazo de la prórroga y con fecha 18 de marzo, procedió a dar la respuesta al examen de fondo allegando un nuevo capítulo reivindicatorio (documento de respuesta compuesto por 9 páginas (7 páginas de respuesta y 2 páginas del nuevo capítulo reivindicatorio)

Allegó su certificado de existencia y representación legal a fin de obtener el descuento aplicable por ser Institución de Educación Superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional.

Como consecuencia de lo anterior, y en aplicación de lo señalado en la Circular Única número 1.2.2.5.1, en atención a que resultaba, en este caso, (...) “necesario realizar un nuevo pago de la tasa para el examen de patentabilidad, de acuerdo con lo establecido en la resolución de tasas que se encuentre vigente.” (...) procedió con el pago de la tasa de examen de patentabilidad correspondiente, según descuento del 25%, por valor de \$942.375.

Es a todas luces, evidente que la Universidad no habría procedido con el pago señalado, sin haber cargado previamente, la respuesta al oficio de fondo, como en efecto sucedió.

Es por ello que en aplicación a los principios rectores de las actuaciones administrativas, en especial al de EFICACIA, resulta pertinente que se proceda con la revisión del sistema de trámites de la Superintendencia en el aplicativo denominado: www.sipi.sic.gov.co, con el objeto de verificar las razones por las cuales, no aparece la respuesta dada por nosotros al oficio de fondo a pesar de haber sido aportado en tiempo.

Es claro, que debió tratarse de alguna irregularidad en el sistema, que debió dejar huella verificable por su oficina de informática, de tal manera que con ello se pueden remover aquellos obstáculos puramente formales, para poder continuar con el trámite de la patente, toda vez que la Universidad, cumplió dentro de los plazos legales, con la respuesta esperada y el pago de la tasa administrativa correspondiente...”

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

3.1. Antecedentes administrativos.

Para verificar las razones que fundamentan la impugnación del acto administrativo por medio del cual se denegó la solicitud radicada bajo el expediente de la referencia, se hizo una nueva revisión de las actuaciones surtidas en este trámite encontrándose que con fecha 04 de agosto de 2017 se presentó solicitud de patente para la invención titulada “PROCEDIMIENTO PARA DIAGNÓSTICO Y PREVENCIÓN EFICIENTE DE INUNDACIONES”.

De igual manera encuentra este Despacho que mediante Oficio N° 13133 notificado el 07 de noviembre de 2018, la Dirección de Nuevas Creaciones con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, requirió al solicitante al considerar que las reivindicaciones 1 a 10 no constituían una invención, por lo que consideró que la materia allí contenida no era patentable conforme lo dispuesto por el artículo 15, literal d) de la Decisión 486 de 2000.

Frente al anterior requerimiento el peticionario solicitó prórroga de términos el día 21 de enero de 2019 radicado bajo el N° NC2017/0007949, adjuntando el correspondiente soporte de pago de la tasa establecida por la Resolución que fija las tasas en materia de

Ref. Expediente N° NC2017/0007949

Propiedad Industrial para la fecha, con la factura N° 251646 del Banco Sudameris., la cual registra el sistema de trámites como aprobada.

Posteriormente se expide la Resolución N° 2538 del 20 de marzo de 2019, al no evidenciarse respuesta al requerimiento de fondo expedido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000.

3.2. Sobre la normativa andina aplicable a las patentes de invención.

En primer lugar es oportuno mencionar que el trámite para el otorgamiento de una patente de invención se encuentra establecido en el Título II de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y demás normas complementarias.

En este orden de ideas, resulta aplicable al caso el artículo 45 de dicha Decisión 486, el cual establece, en cuanto al trámite de la solicitud, lo siguiente:

***“Artículo 45-** Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.*

Cuando la oficina nacional competente estimara que ello es necesario para los fines del examen de patentabilidad, podrá notificar al solicitante dos o más veces conforme al párrafo precedente.

Si el solicitante no respondiere a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente.”

De la revisión del procedimiento adelantado en este caso se advierte que, efectivamente, una vez efectuado el requerimiento de fondo mediante Oficio N° 13133 notificado el 07 de noviembre de 2018 con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, el solicitante contaba con un término de sesenta días contados a partir de la fecha de notificación, para presentar la respuesta frente a las objeciones de carácter técnico planteadas por la Oficina en dicho requerimiento.

Habiéndose notificado el requerimiento el día 07 de noviembre de 2018, el plazo de sesenta días iniciales, más treinta días adicionales de la prórroga solicitada, con los cuales contaba el solicitante para presentar la respuesta, se extendió hasta el 18 de marzo de 2019.

3.3. Acerca de la oportunidad para dar respuesta al requerimiento de fondo.

Del artículo 45 citado, procede establecer entonces si el solicitante dentro del plazo oportuno atendió las observaciones contenidas en el Oficio N° 13133 del 07 de noviembre de 2018.

Señala el artículo 45 de la Decisión 486 que: *“Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un periodo de treinta días adicionales (...)”* (Resaltado fuera de texto).

Ref. Expediente N° NC2017/0007949

Notificado el requerimiento en mención, se solicita la prórroga de términos que consagra la disposición en comento, como se evidencia en el memorial radicado el día 21 de enero de 2019 radicado bajo el N° NC2017/0007949, petición que es soportada con la factura N° 251646 del Banco Sudameris., la cual registra el sistema de trámites como aprobada.

De acuerdo con lo anterior, el plazo para responder después de la prórroga concedida, se extendió hasta el día 18 de marzo de 2019, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno por parte de la sociedad recurrente frente a las observaciones de carácter técnico contenidas en el Oficio N° 13133.

Ahora bien, claramente la normativa aplicable señala cual es la consecuencia a darse en caso de incumplimiento de esta condición, al establecer Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente” (Resaltado fuera de texto)

3.4. Acerca de la solicitud de prórroga de términos del artículo 45 de la Decisión 486 de 2000.

En este sentido, el artículo 45 de la mencionada Decisión 486 establece:

“Artículo 45.- Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales...” (Subrayado fuera de texto).

Revisados los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, encuentra este Despacho que, tal como lo menciona el solicitante, encontrándose dentro del término establecido en el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, mediante memorial de fecha 21 de enero de 2019 radicado bajo el N° NC2017/0007949, solicitó una prórroga de términos de 30 días, para atender las observaciones de carácter técnico planteadas por la oficina en el examen de fondo de la solicitud, posteriormente mediante memorial radicado el 18 de marzo de 2019 bajo el N° NC2017/0007949 se realiza el pago de un nuevo examen de patentabilidad.

Ahora bien, consultada la base de datos, en particular la correspondiente al pago de tasas, se encuentra la siguiente información:

Buscar Pago

Criterio de búsqueda

Número de solicitud

NC2017/0007949

Tipo de solicitud

Número de factura

Fecha de pago

desde

hasta

Tipo de tasa

Buscar

Limpiar

5 Pago

Número de solicitud	Concepto de la tasa	Cantidad	Valor del pago	Fechas de pago	Número de recibo	Número de Confirmación/CUS	Número de factura	Banco	Estado de la Transacción
NC2017/0007949	Examen de Patentabilidad de Patente de Invención	942.375	942.375	18 mar 2019	1920044	426035001	269070	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	APROBADA
NC2017/0007949	Solicitud de prórroga de términos o plazo adicional previstos en los artículos 39, 42, 43 y 45 de la Decisión 486 de la CAN	138.000	138.000	21 ene 2019	193414	406150363	251646	BANCO GNB SUDAMERIS	APROBADA
NC2017/0007949	Examen de Patentabilidad de Patente de Invención	1.207.000	1.207.000	21 may 2018	1836786	338642077	180862	BANCO GNB SUDAMERIS	APROBADA
NC2017/0007949	Solicitud de prórroga de términos o plazo adicional previstos en los artículos 39, 42, 43 y 45 de la Decisión 486 de la CAN	125.000	125.000	09 oct 2017	1781365	287066368	118964	BANCO GNB SUDAMERIS	APROBADA
NC2017/0007949	Solicitud de Patente de Invención (contiene el derecho de presentar las 10 primeras reivindicaciones)	69.000	69.000	04 ago 2017	1761756	274154697	100272	BANCO GNB SUDAMERIS	APROBADA

Página 4 de 9

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co ~ Teléfono en Bogotá: 5920400 ~ Línea gratuita a nivel nacional: 018 000910165
Dirección: Cra. 13 # 27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 10, Bogotá D.C.- Colombia
Teléfono: (571) 5870000 ~ e-mail: contactenos@sic.gov.co



Nuestro aporte es fundamental,
al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Ref. Expediente N° NC2017/0007949

Como se indicó anteriormente y se corroboró con la revisión de la base de datos con que cuenta esta Superintendencia, la solicitud de prórroga de términos fue presentada dentro del plazo establecido, de tal suerte que le asiste la razón al solicitante al afirmar que: “...Con fecha 21 de enero de 2019, procedimos a solicitar y pagar la prórroga del término para dar respuesta al requerimiento, en virtud de lo cual el plazo para dar respuesta fue ampliado al 19 de marzo de 2019”, sin embargo, la evidencia que arroja el sistema con el radicado de fecha 18 de marzo de 2019, corresponde al pago de examen de patentabilidad y al aporte del certificado de representación legal de la Universidad Antonio Nariño, expedido por la Subdirectora de Inspección y Vigilancia del Viceministerio de Educación Superior del Ministerio de Educación, radicado que no contiene ningún otro documento adicional que guarde correspondencia con el documento aportado como respuesta al requerimiento de fondo, con el escrito del recurso.

A continuación el soporte que arroja el sistema de trámites:

NC2017/0007949 - PATENTE DE INVENCION NACIONAL - PROCEDIMIENTO PARA DIAGNOSTICO Y PREVENCIÓN EFICIENTE DE INUNDACIONES



Datos Bibliográficos Actuaciones Discusiones Histórico Documentos Examen			
82 Actuaciones			
Tipo de evento	Descripción	Fecha de creación	Usuario
Histórico	El Recurso de la Apelación no fue solicitado en el periodo legal.	07 may 2019	SIC
Histórico	VICTOR HUGO PRIETO BERNAL did not request appeal/complain	07 may 2019	SIC
Documento	136 PT Resolución Negación Por No Respuesta art 45	20 mar 2019	ptolntra
Histórico	La fecha de vencimiento para la Respuesta a requerimiento venció, el solicitante no dió respuesta.	20 mar 2019	SIC
Documento	Universidades públicas o privadas reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional	18 mar 2019	ptolntra
Histórico	Se ha pagado el examen de patentabilidad	18 mar 2019	directorott

Desplegada la información que contiene la respuesta se encuentra el siguiente documento:



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINEDUCACIÓN

LA SUBDIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ATTRIBUIDAS POR EL DECRETO 1017 DE 2009 Y LA RESOLUCIÓN 01803 DE 2018

CERTIFICA

EVISA) UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO (Código: 1826), con domicilio en BOGOTÁ D.C., es una institución de educación superior PRIVADA, de utilidad común, sin ánimo de lucro y su carácter académico es el de Universidad, con personería jurídica reconocida mediante RESOLUCIÓN número 4571 de 1977-05-24, expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

Que mediante Resolución 5846 del 19 de julio de 1994, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, le fue ratificada la reforma estatutaria que adelantó la Universidad.

INSTITUCIÓN PRINCIPAL
UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO (Código: 1826)

Nombre y Apellido	Documento de Identidad	Cargo	Acto Interno	Periodo	Fecha Inscripción
VICTOR HUGO PRIETO BERNAL	CC 17941849 Bogotá	RECTOR Y REP. LEGAL	ACTA No. 17 CONSEJO DIRECTIVO 2018-12-20	Desde: 2018-01-01 Hasta: 2022-12-31	2019-01-15

SECCIONALES
UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO - NEIVA (Código 50025):

Nombre y Apellido	Documento de Identidad	Cargo	Acto Interno	Periodo	Fecha Inscripción
VICTOR HUGO PRIETO BERNAL	CC 17941849 Bogotá	RECTOR Y REP. LEGAL	ACTA No. 17 CONSEJO DIRECTIVO 2018-12-20	Desde: 2018-01-01 Hasta: 2022-12-31	2019-01-15

La información consignada en este certificado corresponde a la reportada por parte de la institución, la cual se encuentra registrada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SINES.

Esta Institución de Educación Superior está sujeta a la inspección y vigilancia por el Ministerio de Educación Nacional.

Se expide la presente certificación en Bogotá D.C. a los 17 días del mes de enero de 2019, por solicitud de UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, según radicado RL-2019-000281.


M. Granda
Subdirectora de Inspección y Vigilancia

M. Granda

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.
PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4993
www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

Ref. Expediente N° NC2017/0007949

Si bien existen en la base de datos dos radicados dentro de la fecha oportuna para la contestación del requerimiento, estos corresponden a una solicitud de prórroga de términos de fecha 21 de enero de 2019 radicado NC2017/0007949 y un pago de examen de patentabilidad de fecha 18 de marzo de 2019 radicado NC2017/0007949 que contiene la certificación expedida por la Subdirectora de Inspección y Vigilancia del Viceministerio de Educación, como se señaló anteriormente.

3.5. Frente a los argumentos del recurso y la respuesta al Oficio N° 13133 en esta instancia del trámite.

En el caso bajo examen se observa que los argumentos del recurso están enfocados en recalcar que sí se presentó una respuesta en término y en aportar copia de la misma en esta instancia del trámite, sin embargo, el sistema arroja una información completamente distinta a la mencionada por el recurrente, porque al desplegarse el radicado correspondiente al 18 de marzo de 2019, aparece el certificado de representación legal de la Universidad Antonio Nariño, expedido por la Subdirectora de Inspección y Vigilancia del Viceministerio de Educación Superior del Ministerio de Educación, como se evidencia en la imagen copiada anteriormente .

Ahora bien, el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la finalidad de los recursos es que el funcionario que tomó la decisión *“la aclare, modifique, adicione o revoque”* de acuerdo con las razones de inconformidad expuestas por el recurrente, pero de ninguna manera puede convertirse o constituir una nueva etapa procesal para que el administrado complete su solicitud, de aceptarse, estaríamos transgrediendo el ordenamiento interno y el procedimiento establecido en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y normas complementarias.

Claramente ha señalado la Corte Constitucional al referirse al tema de los recursos y a quien corresponde esta carga procesal, que el recurrente debe: *“(...) exponer las razones de orden fáctico y jurídico por las cuales considera que la decisión adoptada por el funcionario de primera instancia no es legítima, es decir, contraria al ordenamiento jurídico. Se trata de que el recurrente a través de su argumentación desvirtúe la presunción de certeza o de legalidad de la decisión impugnada...”* (Corte Constitucional, Sentencia T-204-97).

De igual manera ha señalado el alto tribunal citando a la Corte Suprema de Justicia que: *“El recurso de reposición se debe resolver teniendo en cuenta las circunstancias que se presentaban al momento de proferirse la providencia recurrida.*

La Corte Suprema de Justicia ha sido clara en afirmar que el posterior intento de subsanar las falencias en que incurrió el abogado no puede tener efectos retroactivos. De esa manera no se deja el proceso a la voluntad de las partes y se respeta el principio de preclusión de las etapas procesales que da seguridad a las partes durante el proceso...” (Sent. T-382/02 de la Corte Constitucional). (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, no puede constituir justificación válida para no responder un requerimiento ni el desconocimiento del procedimiento aplicable, ni la falta de herramientas adecuadas para su seguimiento, puesto que no se trata simplemente de que se mantenga algún interés frente a la solicitud, sino que es menester estar atento a satisfacer las demandas que con relación a ella haga la Administración para cada momento del trámite, de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Decisión 486 y demás normas reglamentarias.

Ref. Expediente N° NC2017/0007949

Finalmente es oportuno aclarar al recurrente que, el requerimiento expedido con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486, no constituye de ninguna manera una decisión de negación de fondo de la solicitud, sino que es una invitación que hace la Oficina al solicitante para que dentro de la oportunidad procesal correspondiente, presente las aclaraciones que considere pertinentes con el objeto de superar dichas objeciones, por lo tanto, emitir un pronunciamiento de carácter técnico frente a los argumentos presentados en este sentido, en esta etapa del recurso, sin que se haya desvirtuado la legalidad del acto administrativo por la causal de la negación que fue la NO respuesta al requerimiento de fondo, resultaría completamente contrario a la norma.

Conclusión.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho corrobora que la resolución impugnada se ajustó a lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, pues denegó la solicitud de patente de invención, ya que la solicitante NO presentó respuesta al requerimiento de fondo contenido en el Oficio N° 13133 notificado el 07 de noviembre de 2018 como correspondía, dentro del término inicial de sesenta días y treinta días adicionales de prórroga otorgados para tal efecto, conforme a lo dispuesto en la referida decisión andina.

Por lo demás, este Despacho no encuentra violación de la ley, vicios de procedimiento, o irregularidades en la expedición del acto administrativo que hagan imperiosa la revocatoria invocada, por lo que es del caso mantener la decisión que aquí se solicita revocar.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

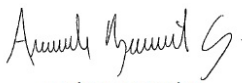
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 2538 del 20 de marzo de 2019, por medio de la cual se denegó patente de invención a la solicitud titulada “PROCEDIMIENTO PARA DIAGNOSTICO Y PREVENCIÓN EFICIENTE DE INUNDACIONES”, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la solicitante Universidad Antonio Nariño, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse finalizado el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 5 de noviembre de 2019



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Firmado digitalmente
por: ANDRÉS
BERNARDO BARRETO
GONZALEZ
Fecha: 2019.11.05
23:03:34 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.



Resolución N° 60459

Ref. Expediente N° NC2017/0007949



Resolución N° 60459

Ref. Expediente N° NC2017/0007949

